

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Sanidad de 1885 reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, consignando que este servicio habia de realizarse con sujeción á las bases de contratación directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separación del expresado servicio del que pudiera prestarse á los vecinos acomodados de la misma ú otra población.

Diversos reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley, tendiendo unas veces á corregir deficiencias en el procedimiento, y otras á poner de acuerdo las funciones de la Administración Central y Provincial con las que á los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley Municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones, y la dificultad que determinan en su aplicación, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juzga más conveniente para su cumplimiento, dejando para su nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalización de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se dispu-

tan el dominio de la Administración en cuanto se refiere al régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugia y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse

á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.ª Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el artículo 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobierno de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptúanse de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquél solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se críen por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase con-

veniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirujía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso

deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. Al hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del artículo 11 del presente Reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de

los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial, para que en el término de ocho días ocurra el remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediante mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan, si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta, *Beneficencia municipal*, y al pié de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales, deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que forman parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la se detallen aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo

de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891. Aprobado por S. M. —El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 17.

Negociado 1.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de un preso fugado en Valencia al regreso de un juicio oral, cuya filiación y señas son las siguientes: Salvador Balló Albert, de 18 años de edad, natural de Valencia, soltero, estatura baja, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba poblada, boca grande, color moreno: viste pantalón y americana de lana clara y á cuadros, gorra y zapatos.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sujeto.

Guadalajara 18 de Junio de 1891.

—1600

El Gobernador interino,
FERNANDO GÜICI.

Núm. 18.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 16 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Alcalá la Real el día 13 del actual, y cuya filiación y señas particulares son: Emilio Sylvani Bernard Taberner, hijo de Augusto y Josefina, natural de París, de 26 años, estatura 1'675 metros, mano derecha 185 milímetros, izquierda 184, pie derecho 265, izquierdo 264, ojos melados, pelo castaño oscuro, sin cicatrices, color moreno y bigote rubio.»

En su virtud, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura del mencionado sujeto.

Guadalajara 18 de Junio de 1891.

—1598

El Gobernador interino,
FERNANDO GÜICI.

Núm. 19.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso de tránsito fugado de la cárcel de Villar (Albacete) la noche de 10 del actual, y cuyas filiaciones y señas son: Juan Bermúdez Amador, natural de Calasparra, edad 30 años, casado, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz, boca y cara regulares, barba poblada, color moreno, estatura 1'690 metros; viste chaqueta y chaleco negros, alpargatas y sombrero negros, pantalón claro rayado.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sujeto.

Guadalajara 18 de Junio de 1891.

—1599

El Gobernador interino,
FERNANDO GÜICI.

Delegación de Hacienda de la provincia.

NEGOCIADO DE MINAS.

Relación de las cantidades que han de satisfacer las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 1 por 100, en el próximo trimestre del actual año económico.

NOMBRE DE LAS MINAS.	IMPORTE. Pesetas.
Agrupación de Santa Catalina.....	450
Escombrera Relámpago.. ..	20
San Carlos y Vascongada.	15
San José.....	40
San Pedro.....	10
Esperanza y San Luis.....	8
Bonita Descuidada.....	10

La Morenilla.....	15
Escombrera Santa Cecilia.....	26
La Escuadra.....	7
Pascua de Mayo.....	8
La Infalible.....	10
La Abundante.....	3
La Obligada.....	5
La Verdad.....	4
La Constancia.....	6
Salvación.....	5
Consuelo.....	2
TOTAL.....	645

Esta Delegación previene á los dueños ó arrendatarios de las minas que figuran en la anterior relación que de no remitir las relaciones de los productos mineros, durante el cuarto trimestre del actual año económico, en los diez primeros días de Julio próximo venidero, según determina el art. 3.º de la Ley de 25 de Julio de 1883 y el 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, tendrá que conformarse con la cantidad que se le señala, y no tendrá derecho á reclamación alguna, según la misma determina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.
Guadalajara 16 de Junio de 1891.—Carlos M. de Setien.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Habiendo sido sustraído de la Administración Subalterna de Valls, en la provincia de Tarragona, los efectos timbrados que á continuación se expresan, esta Dirección general lo participa á V. S. á fin de que, sin perjuicio de insertarlo en el *Boletín oficial* de esa provincia, para los efectos debidos, disponga que por quien proceda, según los casos, se giren las oportunas visitas de comprobación á las expendedorías de esa provincia, entregando á los Tribunales de Justicia á toda persona en cuyo poder se hallare algunos de dichos efectos, sin perjuicio de acusar recibo de esta orden.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Delegado se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Administradores Subalternos en los partidos y Alcaldes de los pueblos, los cuales girarán visitas á los expendedores de efectos timbrados, dando aviso á esta Dependencia en término de diez días si existieran en las mismas efectos timbrados cuyas numeraciones sean las remesadas por la Depositaria Pagaduría de esta provincia.

Guadalajara 15 de Junio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.

Relación de efectos timbrados.

Papel timbrado.

Clases.	Número de pliegos.	Numeración.
10. ^a	2	»
12. ^a	3	»
<i>Fagos al Estado.</i>		
1. ^a	3	1.821 al 1.823
2. ^a	2	731 al 732
3. ^a	3	1.296 al 1.298
4. ^a	15	2.836 al 2.850

5. ^a	6	16.156 al 16.161
6. ^a	35	20.216 al 20.250
7. ^a	72	»
8. ^a	15	»
9. ^a	139	»
10. ^a	52	»
11. ^a	53	»

Núm. de timbres. Timbres móviles.

11. ^a	50	6.008 al 6.009
------------------	----	----------------

Precio. Timbre especial móvil.

De 0'10	354	26.985 al 26.986
---------	-----	------------------

Clases Letras de cambio.

3. ^a	5	»
8. ^a	1	»

Frecios. Núm. de timbres. Numeración.

De 0'10	310	76.153
0'15	11.620	852.222 al 852.271 y 851.808
0'25	401	66.329 al 66.330
0'75	30	»
1 peseta	225	33.947 al 33.948

—1582

La Matrícula de la Contribución Industrial de esta Capital correspondiente al actual año económico de 1891-92, se halla formada y queda expuesta al público en esta Administración por término de quince días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán los industriales examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Guadalajara 15 de Junio de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —1574

RECTIFICACION.

Al publicarse el Repartimiento del cupo por Territorial en el *Boletín oficial* del lunes 15 de Junio, aparece en la plana 7 equivocados los pueblos de Anquela del Campo y Anquela del Pedregal, debiendo ser el primero Anquela del Ducado y el segundo Anquela del Pedregal. —1576

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

Como quiera que á pesar de las excitaciones que se han dirigido por esta Administración á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, interesándoles la remisión de las certificaciones del 20 por 100 de la renta de Propios, correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del actual ejercicio, y apareciendo varios Ayuntamientos que han dejado de cumplir este servicio y otros no han certificado positivamente de los productos obtenidos, con perjuicio notabilísimo de los intereses del Tesoro, y próximo á finalizar el cuarto trimestre que tendrá lugar el día 30 del corriente mes; he acordado prevenir á los referidos Sres. Alcaldes que han dejado de cumplimentar tan recomendado servicio, que si para el día 5 del próximo mes de Julio no han sido presentadas en esta oficina los certificados á que se contrae la presente circular, así como á su vez verifican los ingresos de las cantidades que hayan obtenido por dicho concepto, propondré inmediatamente al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda

la expedición de los oportunos nombramientos de Delegados especiales en favor de los Sres. Agentes ejecutivos de las respectivas Zonas, á fin de que pasando á los pueblos de los Ayuntamientos mo-

rosos recojan los expresados documentos, á costa de las indicadas Corporaciones municipales.
Guadalajara 15 de Junio de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —1572

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.—SECCION DE RECAUDACION.

En virtud de expediente instruido en esta Administración sobre extravío de varios recibos de Contribución Territorial é Industrial, correspondientes al tercero y cuarto trimestre de este ejercicio; el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 10 del actual, se ha servido ordenar se publique en este *Boletín oficial* la relación de dichos recibos, á fin de que durante el plazo de diez días, si alguno supiere su paradero, los presente en esta Administración, pudiendo los interesados hacer cuantas reclamaciones crean oportunas; advirtiéndoles que transcurrido el plazo quedarán nulos los recibos y sin efecto alguno, procediéndose enseguida á la extensión de nuevos talones duplicados con sus matrices correspondientes para que los contribuyentes puedan hacer efectivas las cuotas por las que se hallan en descubierto,

RELACION QUE SE CITA.

PUEBLO DE ORIGEN	Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES		TOTAL Plas. Cénls.
			Tercero	Cuarto	
TERRITORIAL					
Romanillos	194	D. Cándido Gomez.....	3 98	3 98	7 96
Concha	150	José Sanz Miguel.....	1 36	1 36	2 72
Idem.....	181	D. ^a María Marcos.....	1 30	1 30	2 60
Idem	156	D. Julio Carrasco.....	1 46	1 46	2 92
Checa	184	José Mansilla Ruiz.....	2 41	2 41	4 82
Terraza.....	55	Lázaro Checa.....	4 55	4 55	9 10
Cifuentes	1	Acacio Arbeteta Rodrigo.....	40 03	40 03	80 06
Hontova	315	Victoriano Ortiz.....	4 02	4 02	8 04
Idem	314	Anacleto Martinez.....	1 61	1 61	3 22
Almonacid de Zorita.....	1	Angel Castillo Jimenez.....	7 72	7 72	15 44
Idem	355	Zoilo José Gomez.....	3 83	3 83	7 66
<i>Total territorial ...</i>			72 27	72 27	144 54
INDUSTRIAL					
Mazarete.....	3	Teodoro Olmeda Bueno.....	3 49	» »	3 49
Drieves.....	1	Valentin Dominguez Martinez.....	15 75	15 75	31 50
Idem	2	Máximo Herreros.....	15 75	15 75	31 50
Idem	3	José Garcia Moreno.....	8 45	8 45	16 90
Idem	4	D. ^a Martina Ibarra Diaz.....	8 45	8 45	16 90
Idem	5	D. Eladio Arenas Albares.....	5 84	5 84	11 68
Idem	6	Casiano Sánchez Hidalgo.....	3 80	3 80	7 60
Idem	7	D. ^a Juliana Herreros Diaz.....	10 21	10 21	20 42
Idem	8	D. Julian Herreros Diaz.....	8 75	8 75	17 50
Idem	9	Juan Hernando Aguilar.....	3 80	3 80	7 60
Idem	10	Santiago Cuesta Bachiller.....	3 80	3 80	7 60
Idem	11	Francisco Cuesta Martínez.....	3 79	3 79	7 58
Idem	12	Indalecio Rojas López.....	4 08	4 08	8 16
<i>Total Industrial...</i>			95 96	92 47	188 43

Guadalajara 16 de Junio de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —1575

Ayuntamientos constitucionales.

ALCUNEZA.

Por disposición de esta Alcaldía han sido depositadas en el vecino de este pueblo Nicolás Guajardo, una mula y un buche, de las señas que á continuación se expresan, halladas en los sembrados de este pueblo, en la tarde del día 13 del corriente.

Por tanto, ruego á las autoridades den la mayor publicidad al presente, á fin de que llegando á conocimiento de sus verdaderos dueños, se presenten á reco-

jerlos previa justificación en forma y satisfacer los gastos originados.

Alcuneza 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Benito Juberias. —1592

Señas de la mula.

Negra, bociblanca, de 3 años de edad, de unas 6 cuartas de alzada poco más ó menos la cerda del ano larga, herrada de las manos.

Idem del buche.

Pardo, pequeño, recién esquilado, cenizoso.

HONTANILLAS.

Habiendo resultado negativas las subastas de consumos á venta libre para el próximo año de 1891 á 92, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados ha acordado el arrendamiento á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el tiempo de un año, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el acto de la subasta. La primera tendrá lugar el día 24 de los corrientes, y si tuviere necesidad de la segunda y tercera, se celebrarán el día 28 y 29 del mismo á las doce de su mañana.

Hontanillas 17 de Junio de 1891.—El Alcalde.—
P. O.—Benito Juvera, Secretario. —1589

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.*Edicto.*

D. Leonardo Romanillos, Alcalde-Presidente de esta villa de Alcolea de las Peñas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesión ordinaria de ayer, nombrar á D. Lino Amo Hernando, Agente ejecutivo, para el procedimiento y ejecución de cuantas cantidades resultan pendientes á favor de este Municipio, por los conceptos de consumo, horno, pastos y recargo municipal, incluido sobre las cuotas de la contribución Territorial, que los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito, han dejado de satisfacer durante el corriente ejercicio económico.

Lo que hago saber con fin de que llegue á conocimiento de los deudores y no aleguen ignorancia, quienes evitándose mayores gastos podrán satisfacer sus cuotas y recargos de instrucción, en la oficina de dicho señor, en Atienza.

Alcolea de las Peñas 15 de Junio de 1891.—El Alcalde, Leonardo Romanillos. —1595

TARAVILLA.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, sal y alcoholes, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, han acordado el arriendo á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes por el tiempo de un año, bajo el tipo y demás pormenores que se expresan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta aquél día en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 22 de Junio á las doce de su mañana, y si hubiere necesidad de la segunda y tercera, se celebrarán en los días 2 y 12 de Julio á la hora precitada para la primera.

Taravilla á 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Victoriano Benito.—El Secretario, Mariano Gomez. —1594

VILLACORZA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el apéndice al millaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año de 1891 á 92; dentro de dicho plazo los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado no serán oídas por más justas y legales que sean.

Villacorza 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Santos Muñoz. —1596

JOCAR.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico anterior de 1889 á 90, se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días, á contar desde la fecha del que el presente

anuncio sea insertado en el periódico oficial de la provincia; durante dicho tiempo y hallándose presentes las mismas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, puede examinarlas cualquier vecino de este distrito que lo tenga por conveniente y al propio tiempo hacer las reclamaciones que se crea con derecho durante el mismo.

Jocar 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pedro Monge.—P. S. M.—Cayetano Escribano, Secretario. —1593

ATANZON.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por separación del que la desempeñaba; su dotación consiste en 400 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Se admiten solicitudes por término de 30 días á contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, todo con arreglo al art. 123 de la ley municipal vigente.

Atanzón 15 de Junio de 1891.—El Alcalde, Domingo Algara.—El Secretario interino, Pedro Carrascosa. —1580

CUBILLAS.

Con fecha de este día han sido reconocidos los ganados lanares por D. Francisco Castañeda, Profesor Veterinario y Subdelegado de este partido, de cuyo reconocimiento y según acta levantada al efecto, resulta hallarse sanos y limpios de la enfermedad variolosa.

Cubillas 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Ortega. —1601

VALDEANCHETA.

Desde el 24 del presente mes de Junio, quedará vacante la plaza de Herrero, de esta villa, por renuncia del que la viene desempeñando en la actualidad.

Lo que se anuncia llamando licitadores, admitiéndose á éstos hasta el 30 del mismo en que se proveerá, dirigiendo sus peticiones al Sr. Alcalde, el que lo hará público á su vecindario para la provisión.

Valdeancheta 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ambrosio Cruz. —1591

GARBAJOSA.

No habiendo tenido efecto las dos subastas celebradas en este distrito municipal para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, como medio adoptado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el encabezamiento del impuesto de consumos en el próximo año económico de 1891-92, el Ayuntamiento y Junta cumpliendo con lo que dispone el art. 55 en concordancia con el art. 70 del Reglamento vigente, han acordado el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de carnes y líquidos, conforme á lo establecido por el art. 39, párrafo último de dicho Reglamento bajo el tipo total de 330 pesetas 48 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro, el 3 por 100 de premio de cobranza voluntaria y el 100 por 100 de recargo municipal sobre las referidas especies.

La primera subasta tendrá lugar el día 22 del corriente mes de diez á doce de la mañana, y la segunda y tercera subasta, si fuesen necesarias, se verificarán en los días 30 del actual y el 9 de Julio próximo á la misma hora que la primera, en la casa de Ayuntamiento, sujetándose todo licitador al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Garbajosa 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Félix Sacristan.—El Secretario, Felipe Alcolea.

Las cuentas municipales de este término municipal correspondientes al ejercicio económico de 1889-90, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha del presente anuncio, á los efectos prevenidos por el párrafo 3.º del art. 161 de la ley municipal vigente.

Garbajosa 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Félix Sacristan.—El Secretario, Felipe Alcolea. —1581

CASTILMIMBRE.

Las cuentas municipales de propios de esta villa correspondiente á los años de 1887-88 á 1888-89 y 1889-90, aprobadas por el Ayuntamiento previo dictamen del síndico, se hallan expuestas al público por término de 20 días para que puedan examinarlas y reclamar lo que crean conveniente, cuyo plazo empezará desde el día en que aparezca este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Castilmimbre 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ignacio Ramos. —1583

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Domingo Divar, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día 8 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, la subasta de la tercera parte de una alameda que á continuación se expresará, embargada á D. Melchor Fernández, para con su valor hacer pago á Máximo Bartolomé, ambos de esta vecindad, de la suma de 1.750 pesetas de principal, intereses estipulados y costas causadas en el expediente ejecutivo que se sigue con tal motivo.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes; advirtiéndose que no se ha presentado el título de propiedad de dicha finca, hallándose pendientes de subsanar ciertos defectos en la información posesoria que se tramita en falta de aquél; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores han de depositar previamente el importe del 10 por 100 del valor de dicha tercera parte de finca.

Dado en Guadalajara á 1.º de Junio de 1891.—Domingo Divar.—El actuario, José García Serrano. —1538

Finca objeto de la subasta, radicante en término de Ciruelas.

La tercera parte de la alameda titulada el Barranco, de doce fanegas de cabida; linda al Saliente camino de la Torre, Mediodía Domingo Laces, Poniente herederos de Manuel Marchamalo y Norte D. Manuel Avellano, tasada dicha tercera parte de finca en 101.666 pesetas.

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz, Juez de primera instancia del partido de Pastrana.

Por el presente y término de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Casimira García Cáceres, quien falleció intestada en la villa de Drieves, el día 2 de Septiembre del año pasado de 1890, á fin de que comparezcan en forma ante este Juzgado á reclamarla, por tener igual ó mejor derecho que los que la han solicitado y promovido el expediente y que lo son: Clemente, Marcial y Facundo García Cáceres, hermanos carnales de la difunta Juana, Ginés y Bruno García y García, en concepto de hijos de Eleuterio García Cáceres, difunto y hermano carnal de la Casimira y Evaristo, Román, Nicomedes, Petra y Manuela García Blanco, en representación de su padre, también difunto, Froilán García Cáceres, hermano también por doble vínculo, de la Casimira García Cáceres.

Dado en Pastrana á 10 de Junio de 1891.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado.

BRIHUEGA.

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de Brihuega y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios de los distritos del mismo, hago saber: Que en uso de las atribuciones que me concede el art. 41 de la ley de Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros correspondientes al primer semestre del corriente año, y con el fin de que cada uno en su pueblo proceda á ejecutarla en los días del 26 al 30 del actual, presentándose al efecto en sus Juzgados para la exhibición de libros y documentos sueltos existentes; teniendo presentes la citada ley, su reglamento y prescripciones comunicadas sobre el particular, se anuncia por el presente, previniéndoles, que evacuada la visita, remitan á este Juzgado original el acta, haciendo constar en ella las faltas que se adviertan y la cuenta de gastos y productos que determina el art. 84 del expreso Reglamento.

Al mismo tiempo prevengo á los Jueces y Secretarios municipales, que en los tres primeros días de cada mes, cuiden de remitir á este Juzgado el estado de juicios de faltas terminados en el anterior, y en los ocho primeros días del mes de Julio próximo, remitan el estado núm. 5 de la estadística judicial, comprensivo de los negocios civiles terminados en el trimestre anterior, encargándoles especial cuidado en este servicio para no dar lugar á que se les exija responsabilidad por su falta de cumplimiento.

Dado en Brihuega á 17 de Junio de 1891.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. —1602

BRIHUEGA.

Edicto.

El señor Juez de instrucción de este partido Don José María Salvá, en el expediente de exacción de costas procedente de la causa seguida á Nicolás Martínez Prieto, vecino de Yélamos de Arriba por el delito de hurto, ha dictado providencia con esta fecha acordando se proceda á la tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes últimamente embargados al Nicolás, y que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia número 50, correspondiente al día 27 de Abril último.

La subasta tendrá lugar el día 8 de Julio próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia y municipal de Yélamos de Arriba.

Lo que se anuncia al público por medio del presente. Brihuega 16 de Junio de 1891.—V.º B.º.—Salvá.—Juan Rodríguez. —1584

El señor Juez de instrucción de este partido, Don José María Salvá y Pont, en el expediente de exacción de costas procedente de la causa seguida á Julián Montero Lozano, vecino de Cañizar, por atentado, ha dictado providencia acordando se proceda á la tercera subasta y sin sujeción á tipo de los bienes embargados á dicho sujeto y que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 45, correspondiente al día 15 de Abril último.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Cañizar, el día 8 de Julio próximo á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público por medio del presente. Brihuega 16 de Junio de 1891.—V.º B.º.—Salvá.—Juan Rodríguez. —1585

PIANO

vertical, casi nuevo, se vende muy barato: Plaza de la Fábrica, núm. 2, bajo.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

AÑO ECONÓMICO DE 1891 Á 1892.

PRESUPUESTO ordinario para el ejercicio de 1891 á 1892, aprobado por la *Excma. Diputación en sesión ordinaria de 7 de Abril de 1891 y por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Junio del mismo año.*

GASTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.—Administración provincial.

ARTÍCULO 1.º

	CRÉDITOS		TOTAL	
	AUTORIZADOS POR ARTÍCULOS.		POR CAPÍTULOS.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Gastos de representación al Presidente.....	25	»		
<i>Comisión provincial.</i>				
Por las dietas que puedan devengar los señores de la misma..	10.000	»		
<i>Secretaría.</i>				
Sueldo del Secretario.....	4.375	»		
— del Oficial 1.º.....	2.625	»		
— del id. 2.º.....	2.125	»		
— del id. 3.º.....	2.125	»		
— del id. 4.º á 5 pesetas 34 céntimos diarios.....	1.950	»		
— del Auxiliar 1.º.....	1.500	»		
— del id. 2.º.....	1.250	»		
— del id. 3.º.....	1.099	»		
— del id. 4.º.....	730	»		
— del Escribiente 1.º.....	653	25		
— del id. 2.º.....	547	»		
— del id. 3.º.....	500	»		
— del id. 4.º.....	365	»		
— de dos Meritorios á 25 céntimos diarios.....	182	50		
<i>Contaduría.</i>				
Sueldo del Contador provincial.....	3.375	»		
— del Oficial 1.º.....	1.500	»		
— del Auxiliar 1.º.....	1.200	»		
— del id. 2.º.....	750	»		
— del Escribiente.....	730	»		
<i>Dependientes.</i>				
Sueldo del Conserje-Portero 1.º.....	891	»		
— del Portero 2.º.....	850	»		
— del id. 2.º de la principal.....	850	»		
— del Jardinero de la Casa Diputación.....	638	75		
— del Ordenanza.....	780	»		
<i>Sección de Cuentas municipales.</i>				
Sueldo del Oficial 1.º, Jefe.....	2.000	»		
— del id. 2.º.....	1.500	»		
— del id. 3.º.....	1.500	»		
— del Auxiliar.....	1.000	»		
— del Escribiente 1.º.....	750	»		
— del id. 2.º.....	750	»		
— del id. 3.º.....	750	»		
<i>Material de las anteriores Dependencias.</i>				
Gastos del material de la Secretaría de la Diputación, Comisión provincial y Depositaria.....	2.750	»		
Idem de la Contaduría, libros é impresos.....	1.000	»		
Idem de la Sección de Cuentas municipales.....	500	»		
			54.116	50

	CREDITOS AUTORIZADOS. <i>Pesetas Cént.</i>	TOTAL POR ARTÍCULOS. <i>Pesetas Cént.</i>	TOTAL POR CAPÍTULOS. <i>Pesetas Cént.</i>
ARTÍCULO 2.º			
<i>Archivo y Depositaria.</i>			
Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	2 375 »		
Gratificación al Encargado del Archivo y Biblioteca de la Casa Diputación.....	255 »		
		<u>2.630 »</u>	
ARTÍCULO 3.º			
<i>Comisiones especiales.</i>			
Sueldo del Auxiliar de la Junta de Agricultura.....	1.250 »		
Gratificación al Mozo de limpieza.....	91 25		
Material de dicha oficina.....	500 »		
Monumentos históricos.....	150 »		
		<u>1.991 25</u>	
ARTÍCULO 4.º			
<i>Construcciones civiles.</i>			
Sueldo del Arquitecto provincial.....	2.500 »		
— del Ayudante á 4 pesetas diarias.....	1.460 »		
— del Escribiente delineante.....	999 »		
Gastos de oficina y de un Ordenanza para salidas.....	500 »		
		<u>5.459 »</u>	
ARTÍCULO 5.º			
<i>Médicos de baños.</i>			
Sueldo del Director del balneario de Trillo.....	2.000 »	2.000 »	
			66.196 75
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
ARTÍCULO 1.º			
<i>Gastos de quintas.</i>			
Pago de reconocimientos á los Médicos.....	2.200 »		
Gratificación al Médico de la observación.....	175 »		
Idem á los Sargentos talladores.....	125 »		
Material y pago al personal al servicio de las operaciones y reemplazos anteriores.....	1.000 »		
		<u>3.500 »</u>	
ARTÍCULO 2.º			
<i>Bagajes.</i>			
Para pago del servicio general que prestan los cantones de los nueve partidos judiciales de esta provincia, previa subasta pública y por administración, si ne hubiera licitadores....	15.000 »		
		<u>15.000 »</u>	
ARTÍCULO 3.º			
<i>Boletín oficial.</i>			
Para impresión y publicación del mismo, con destino á los Ayuntamientos de esta provincia, Juzgados municipales, Centros oficiales y conservación de los números neces- arios.....	9 000 »		
		<u>9.000 »</u>	
ARTÍCULO 4.º			
<i>Elecciones.</i>			
Para la impresión de listas electorales de Diputados á Cortes, provinciales, municipales y de Senadores, según previene la Ley vigente.....	7.000 »		
		<u>7.000 »</u>	
ARTÍCULO 5.º			
<i>Calamidades públicas.</i>			
Para atender á las de carácter ordinario.....	5.000 »		
Para ídem á las extraordinarias de carácter general en casos de epidemia.....	8.000 »		
Para pago al Tesoro del fondo de reserva que con la filoxera se reparte á los pueblos de esta provincia, á razón de 50 céntimos por cada hectárea de viñedo amillarada, en cada término municipal, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.....	10.702 »	23.702 »	
			<u>58.202 »</u>

	CREDITOS AUTORIZADOS. <i>Pesetas Cént.</i>	TOTAL POR ARTICULOS. <i>Pesetas Cént.</i>	TOTAL POR CAPÍTULOS. <i>Pesetas Cént.</i>
CAPÍTULO III.—Obras obligatorias.			
ARTÍCULO 1.º			
<i>Conservación y reparación de carreteras y puentes.</i>			
Sueldo del Jefe facultativo de obras públicas.....	3.000 »		
— del Ayudante.....	1.250 »		
— del delineante.....	999 »		
— del ordenanza.....	600 »		
— de un peón caminero para la carretera de Marchamalo á Usanos.....	500 »		
— de otro id. id. de Usanos á Fuentelahiguera.....	500 »		
Indemnización al Jefe facultativo de dietas por salidas, para inspección y reconocimiento de obras.....	600 »		
Indemnización por salidas y formación de proyectos.....	250 »		
Idem al Ayudante por el servicio ordinario.....	150 »		
Material de la oficina de obras públicas.....	280 »		
Reparación de la carretera de Marchamalo á Usanos y pago de un peón auxiliar en todo el camino recibido.....	500 »		
	8.629 »		
ARTÍCULO 4.º			
<i>Conservación y reparación de fincas.</i>			
Para conservación y reparación de desperfectos naturales de la Casa-Diputación y edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza.....	2.500 »	2.500 »	11.129 »
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
ARTÍCULO ÚNICO.			
<i>Contribución y seguros.</i>			
Para pago de seguros contra incendios de los edificios, mobiliarios, enseres, efectos y bibliotecas de la Casa-Diputación, Instituto de segunda enseñanza, Escuela Normal de Maestros, Establecimientos benéficos y Casa de la Dehesa de Solanillos.....	800 »	800 »	800 »
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
ARTÍCULO 1.º			
<i>Junta provincial y Caja de 1.ª enseñanza.</i>			
Sueldo del Secretario.....	1.750 »		
— del Auxiliar.....	999 »		
Gratificación de este Auxiliar.....	250 »		
Aumento gradual de sueldos á Maestros y Maestras de escuelas municipales.....	6.000 »		
Material de la Secretaría.....	250 »		
<i>Caja de 1.ª enseñanza.</i>			
Gratificación al Secretario Interventor.....	500 »		
Sueldo del oficial de contabilidad.....	1.250 »		
— del Cajero especial.....	1.250 »		
Gratificación por quebranto de moneda al Cajero.....	50 »		
Material de oficina de la Caja especial.....	250 »	12.549 »	
ARTÍCULO 2.º			
<i>Instituto provincial de 2.ª enseñanza.</i>			
Según el presupuesto general del Estado.			
Retribución al Profesor encargado de la Dirección.....	500 »		
— al de la Secretaria.....	500 »		
Diez Catedráticos de estudios generales á 3.000 pesetas uno. .	30.000 »		
Un Catedrático de francés.....	2.500 »		
— de Dibujo.....	2.500 »		
— Supernumerario.....	1.000 »		
Un Auxiliar con la retribución de.....	1.000 »		
Un oficial de la Secretaria.....	1.500 »		
Un Conserje.....	1.075 »		
Un Portero.....	825 »		

	CREDITOS AUTORIZADOS		TOTAL POR ARTICULOS.		TOTAL POR CAPITULOS
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas Cénta.
Un mozo jardinero.....		925			
Material de oficina.....		2.850			
Material científico.....		950		46.125	

ARTÍCULO 3.º

Escuelas Normales.

De Maestros:

Sueldo del primer Maestro-Director.....	2.750	»
— del segundo.....	2.250	»
— del tercero.....	2.250	»
Gratificación del Profesor de Religión y moral.....	625	»
Sueldo del Conserje Portero 2.º.....	750	»
— del Ordenanza y mozo de aseo.....	625	»

Material.

Por gastos de Secretaría.....	300	»
Material científico y bibliotecas.....	250	»
Mobiliario, conservación del mismo y gratificación de un escribiente.....	500	»

De Maestras.

Sueldo de la Directora.....	2.000	»
Gratificación de dos Profesores auxiliares á 500 pesetas uno..	1.000	»
Idem del de Religión.....	375	»
Idem al encargado de la Secretaría del Establecimiento.....	250	»
Sueldo de la Portera.....	250	»

Material.

Por gastos de Secretaría, Cátedras y calefacción.....	500	»
Por el alquiler del edificio que ocupa el Establecimiento según contrato.....	1.125	»
		15.800

ARTÍCULO 4.º

Inspección de Escuelas.

Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	3.000	»
Indemnización por salidas para visitas ordinarias y extraordinarias.....	1.000	»
Material de oficina del Inspector.....	204	»
		4.204

ARTÍCULO 5.º

Bibliotecas.

Consignación para el Tesoro, para conservación de archivos y bibliotecas, según la legislación vigente.....	250	»	78.928
---	-----	---	--------

CAPITULO VI.—Beneficencia.

ARTÍCULO 1.º

Junta provincial y estancias de dementes.

Para pago de las estancias y traslación que causen los dementes pobres de esta provincia en los Manicomios de otras, durante el ejercicio de este presupuesto.....	20.000	»	20.000
--	--------	---	--------

ARTÍCULO 2.º

Hospital.

Sueldo de un Médico Cirujano.....	999	»
Gratificación al mismo.....	250	»

Viveres, utensilios y combustibles.

Manutención diaria de 110 acogidos á 60 céntimos de peseta diarios.....	24.090	»
Sueldo de 24 dependientes á razón de 70 céntimos de peseta diarios.....	6.132	»

Utensilios.

Para compra de 1.300 kilogramos de jabón á 80 céntimos de peseta cada uno.....	1.040	»
--	-------	---

Combustibles.

Para la compra de 6.000 kilogramos de carbon vegetal á 12 céntimos de peseta cada uno.....	720	»
--	-----	---

	CREDITOS		TOTAL	TOTAL
	AUTORIZADOS POR ARTICULOS.		POR CAPITULOS.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Para 30.000 kilogramos de leña gruesa á 03 céntimos de peseta cada uno.....	900	»		
Para 1.1000 litros de petróleo á 80 céntimos de peseta cada uno.....	880	»		
Para 250 quintales carbón de cok á 3'50 pesetas uno.....	875	»		
<i>Botica.</i>				
Compra de medicinas y efectos de botica.....	6.000	»		
<i>Camas, ropas, vestuario y útiles.</i>				
Reposición y conservación de camas de hierro.....	250	»		
Para compra de telas de colchón, jergón, lana y colchas.....	1.500	»		
<i>Ropas y vestuario.</i>				
Reposición de 200 sábanas.....	1.200	»		
Para compra de mantas, camisas y otras ropas, incluso el Asilo de incurables.....	900	»		
<i>Útiles de cocina.</i>				
Para adquisición y reparación de los que se necesiten.....	500	»		
<i>Hermanas de la Caridad, Practicantes, Enfermeros y Sirvientes.</i>				
Retribución á 13 hermanas de la Caridad á 120 pesetas anuales cada una.....	1.560	»		
Idem al primer practicante.....	922	50		
Idem al segundo id.....	922	50		
Salario á 4 enfermeros á 250 pesetas cada uno y ración.....	1.000	»		
Idem de un Portero y ración.....	274	»		
Idem de cinco lavanderas á 120 pesetas cada una y ración.....	600	»		
Idem al peluquero barbero.....	130	»		
Idem al Sacristan y sastre.....	250	»		
Gratificación á los dos practicantes por iguales partes.....	273	75		
Salario para un quinto enfermero si fuere necesario.....	250	»		
<i>Culto y clero.</i>				
Funciones de Iglesia y misas.....	100	»		
Honorarios del capellan y casa.....	1.250	»		
Gastos y sostenimiento del culto.....	100	»		
<i>Gastos generales.</i>				
Entretenimiento y conservación del edificio.....	2.000	»		
Idem de la oficina Interventora y Depositaria del Establecimiento.....	200	»		
Por adquisición de libros é impresiones de contabilidad.....	100	»		
Gratificación al Depositario en concepto de quebranto de moneda.....	125	»		
Compra de instrumentos quirúrgicos.....	250	»		
Gastos de conducción y enterramiento de cadáveres.....	300	»		
Imprevistos.....	1.500	»		
Intereses de demora á contratistas.....	1.000	»		
Para pago del 15.º y último plazo al Tesoro, que vence en 14 de Febrero de 1892, de la casa contigua al Hospital, adquirida del Sr. Borreguero.....	600	60	59.944	35
ARTICULO 4.º				
<i>Casa de Expósitos y maternidad.</i>				
Sueldo del Secretario-Contador.....	2.125	»		
— del Oficial-auxiliar.....	1.275	»		
— del Escribiente.....	500	»		
— del Inspector Conserje.....	800	»		
— del Celador id.....	800	»		
— del Médico-Cirujano.....	1.250	»		
— del Profesor de 1.ª enseñanza.....	1.200	»		
Alquileres de casa al mismo.....	375	»		
Gratificación por la clase de adultos.....	360	»		
Manutención diaria de 200 acogidos á 0'40 pesetas cada estancia.....	29.200	»		

	CREDITOS AUTORIZADOS Pesetas Cént.	TOTAL POR ARTICULOS. Pesetas Cént.	TOTAL POR CAPITULOS. Pesetas Cént.
Idem de 15 dependientes que disfrutan este beneficio, á saber:			
10 Hijas de la Caridad.....			
2 Conserje y Celador.....	5.475	»	
3 Matrona y amas.....			
Para adquisición de 1.500 kilogramos de jabón á 8 céts. uno..	1.200	»	
— Idem 7.000 kilogramos carbón vegetal á 12 céts. uno....	840	»	
— Idem 30.000 id. de leña gruesa á 3 céts. uno.....	900	»	
— Idem 300 quintales carbón de cok á 3'50.....	700	»	
— Idem 900 litros petróleo á 80 céts.....	720	»	
— Compra de medicinas y efectos de botica.....	600	»	
— Reposición de camas de hierro.....	200	»	
— Conservación de camas.....	200	»	
— Reposición de mantas y demás accesorios.....	1.600	»	
— Idem de sábanas.....	1.000	»	
— Compra de envolturas á los niños existentes.....	500	»	
— Reparación y adquisición de vestuario para varones....	1.500	»	
— Idem id. para hembras.....	1.500	»	
— Conservación de útiles de cocina y adquisiciones.....	300	»	
— Idem id. de mobiliario.....	100	»	
— Compra de ropas de mesa y aseo.....	100	»	
Retribución de 10 hermanas de la Caridad á 120 pesetas una..	1.200	»	
— á nodrizas internas á 250 pesetas una.....	500	»	
— á una Matrona-partera.....	250	»	
— para nodrizas externas de lactancia, incluidos los auxilios que concede la Beneficencia, destete y expósitos de la Hijuela de Atienza.....	27.000	»	
Para compra de libros y objetos de escritorio.....	550	»	
— pago de matriculas, libros, títulos á las alumnas de la Normal.....	200	»	
Para compra de artículos para manufacturas.....	1.700	»	
Conservación y adquisición de instrumentos de música.....	150	»	
Sueldo del Profesor de música.....	999	»	
— del Maestro de obra prima.....	875	»	
— del idem de sastrería.....	930	»	
— del Hortelano.....	482	»	
— del Administrador de la Dehesa de Solanillos.....	900	»	
— del primer guarda de idem.....	639	»	
— del Guarda auxiliar de idem.....	365	»	
— del Barbero peluquero.....	100	»	
— del Auxiliar temporero de zapatería, á razón de 1'50 pesetas diarias.....	547 50		
Para remuneración á los acogidos en trabajos especiales y de talleres.....	150	»	
Para gastos de encuadernación, incluso listas electorales y de más servicios.....	30.000	»	
Para compra de utensilios de zapatería y sastrería.....	150	»	
Para 4 dotes de acogidas, á 275 pesetas uno.....	1.100	»	
Para funciones de iglesia y misas.....	100	»	
— honorarios del Capellán y casa.....	1.250	»	
— gastos y sostenimiento del culto.....	100	»	
— retribución del Párroco.....	60	»	

	CRÉDITOS AUTORIZADOS Pesetas Cént.	TOTAL POR ARTÍCULOS. Pesetas Cént.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas Cént.
Gastos de entretenimiento y conservación del edificio.....	2.500		
— de la Oficina interventora y Depositaria del Establecimiento.....	200		
Adquisición de libros é impresiones de Contabilidad.....	150		
Gratificación al Depositario en concepto de quebranto de moneda.....	125		
Imprevistos.....	1.500		
Intereses de demora á contratistas.....	1.000	131.092 50	211.036 85

CAPITULO VII.—Corrección pública.

ARTÍCULO ÚNICO.

Sueldo del Vigilante 1.º con funciones de Administrador.....	1.000		
Gratificación al mismo.....	250		
Sueldo del Vigilante 2.º.....	875		
— de un Llavero.....	750		
— de un Portero.....	750		
Gratificación al Médico-Cirujano.....	1.500		
— al Cpaellán.....	250		
— al Maestro de Instrucción primaria.....	250		
Remuneración al Peluquero-barbero.....	300		

Material.

Alimentación de penados á 50 céntimos de peseta diarios.....	11.125		
Vestuario y calzado.....	4.000		
Culto, sepultura y pago de un monaguillo.....	200		
Mobiliario y utensilios para oficinas y dependencias.....	1.000		
Mantas, colchonetas y cabezales.....	750		
Socerros de marcha á penados cumplidos.....	125		
Gastos de escritorio, correo, libros é impresos.....	750		
Alumbrado y calefacción.....	1.250		
Medicinas, efectos de botica y gastos de enfermería.....	1.000		
Lavado de ropa.....	250		
Extraordinarios é imprevistos.....	1.000		

Carcel de Sigüenza.

Para pago de las estancias que puedan causar en aquella Carcel de partido los sentenciados por la Audiencia de esta Ciudad.....	2.000	29.375	29.375
---	-------	--------	--------

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

ARTÍCULO ÚNICO.

Para pago de las atenciones de interés provincial que puedan ocurrir durante este ejercicio sin crédito autorizado....	8.000	8.000	8.000
--	-------	-------	-------

CAPITULO X.—Carreteras y Puentes.

ARTÍCULO 2.º

Para la continuación de Carreteras incluidas en el plan de las de esta provincia.....	30.000		
Para la reparación del puente de Valtablado del Río.....	10.000		
Para la del de Arauz.....	4.000		
Para la del de Valderrebollo.....	4.000		
Para la del de Peñahora.....	9.000	57.000	57.000

CAPITULO XI.—Obras diversas.

ARTÍCULO ÚNICO.

Para subvenciones, obras municipales, caminos y puentes que con este carácter se construyan.....	5.000	5.000	5.000
--	-------	-------	-------

CAPITULO XII.—Otros gastos.

ARTÍCULO ÚNICO.

Para suscripciones á las <i>Gacetas de Madrid y Agrícola</i> y obras de consulta.....	500		
---	-----	--	--

	TOTAL CRÉDITOS AUTORIZADOS Pesetas Cént.	TOTAL POR ARTÍCULOS. Pesetas Cént.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas Cént.
Para reparación y conservación del jardín de la Casa-Diputación.....	125 »		
Para reparación del mobiliario de la misma y oficinas provinciales.	1.500 »		
Por la asignación de 66 pesetas mensuales al encargado de los aparatos eléctricos.....	720 »		
Para pago de intereses de demora á los Cotratistas de servicios provinciales, según Real decreto de 4 de Enero de 1883....	4.000 »		
Para pago de los gastos que puedan ocurrir en los ejercicios de oposiciones á las Escuelas municipales.....	100 »		
Para pago de la anualidad corriente de los intereses al tres por ciento que devengan las 19.778 pesetas 25 céntimos que se adeudan al Patronato de Trillo.....	593 34	7.538 34	7.538 34

INGRESOS.

CAPITULO IV.—Repartimiento.

Reparto por contingente provincial á los Ayuntamientos de esta provincia, en proporción de los cupos que por Territorial Industrial y Consumos, satisface cada uno al Tesoro....	463.609 92	463.609 92	463.609 92
--	------------	------------	------------

CAPITULO V.—Instrucción pública.

ARTÍCULO 1.º

Instituto.

Por el importe de los ingresos ordinarios que constituyen los derechos de matrícula y grado.....	11.718 »		
--	----------	--	--

ARTÍCULO 2.º

Escuelas Normales.

Por el importe de los ingresos ordinarios de dichos Establecimientos, consistentes en derechos de matrículas y grados....	2.250 »	13 968 »	13.968 »
---	---------	----------	----------

CAPITULO VI.—Beneficencia.

ARTÍCULO 2.º

Hospital provincial.

Por el importe de los ingresos propios del Establecimiento, consistente en intereses de inscripciones intrasferibles y estancias de enfermos.....	2.967 03		
---	----------	--	--

ARTÍCULO 4.º

Casas de Expósitos y Maternidad.

Por el importe de los ingresos propios del Establecimiento, consistentes en intereses de sus inscripciones intransferibles, productos de sus fincas, manufactuaas é ingresos de la Imprenta.....	41 958 99	44.926 02	44.926 02
--	-----------	-----------	-----------

CAPITULO VIII.

ARTÍCULO ÚNICO.

Arbitrios especiales.

Por la cuota de 50 céntimos sobre cada hectárea de viñedo, amillarada en los términos municipales de esta provincia, como fondo de reserva contra la filoxera, según previenen las disposiciones vigentes, cuya suma figura en el art. 5.º del capítulo del presupuesto de gastos.	10.702 »	10.702 »	10.702 »
---	----------	----------	----------

RESUMEN.

Importan los Gastos.....	533.205 94
Idem el de Ingresos.....	533.205 94
Diferencia.....	

Guadalajara 15 de Junio de 1891.—El Presidente, Fernando Güici.—El Diputado-Secretario, Bernardino Rebollo.